



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

<b>ACCIÓN</b>	POPULAR
<b>DEMANDANTE (S)</b>	PABLO EMILIO CUNACUE MEDINA N.A.
<b>DEMANDADO (S)</b>	MUNICIPIO DE FLORENCIA y OTRO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co">notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</a> <a href="mailto:servaf@servaf.com">servaf@servaf.com</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2018-00329-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 1082

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión de la acción popular de la referencia, promovido por el señor PABLO EMILIO CANACUE MEDINA en su calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Altos de Capri, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA y de la Empresa de Servicios Públicos SERVAF S.A. E.S.P., con el fin de que se ampare el derecho colectivo al acceso de los servicios públicos y su prestación oportuna y eficiente, así como los derechos de consumidores y usuarios, que considera vulnerados por las Entidades Demandadas.

Revisada la demanda se observa que no se cumple con el requisito establecido en el Numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la reclamación prevista en el inc. 4º del art. 144 del CPACA, que exige la presentación por parte del demandante de una solicitud ante la *autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.*

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de tres (03) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

De otra parte, en razón a la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular, el Despacho se abstendrá de resolverla hasta tanto no se decida sobre la admisión de la acción, posponiéndose su análisis hasta entonces.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

ACCIÓN: POPULAR  
DEMANDANTE: PABLO EMILIO CANACUE MEDINA  
CONTRA: MUNICIPIO DE FLORENCIA y OTRO  
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00329-00

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** OTORGAR a la parte demandante el término de tres (03) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO:** POSPONER el estudio de la solicitud de medida cautelar hasta cuando se resuelve sobre la admisión de la acción popular.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

D.R.C.